

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 006 2013 00498 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

**CUCUTA, veintinueve de abril de dos mil veintiuno**

Esta Unidad judicial procede a dirimir el Divisorio formulado por **Brayan Steward Hernández Durán** frente a **Leydy Johana Arias Bastos**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo introductorio se pretende el decreto de la división material del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 11-55 del barrio La Libertad de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-2400355, alinderado como aparece en la demanda.

**H E C H O S**

Como situación fáctica se narró la siguiente que se abrevia así:

1° Que el actor adquirió el inmueble por compraventa de mejoras a Ramiro Ortiz Bayona, por \$2.000.000, oo.

2° Que posteriormente mediante donación a título gratuito realizado por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, adquirió la propiedad del terreno mediante Resolución 646 del 5 de diciembre de 2005, por intermedio de Metrovivienda.

3° Que al adquirir el terreno se incluyó a su hijastra Leydi Johanna Arias, en un 50%, siendo una menor de edad.

4° Que en el referido inmueble estaban conviviendo todos, la aquí demandada en el segundo piso y el actor en el primer piso.

5° Que por situaciones familiares el actor no está constreñido a permanecer en la indivisión por convenio alguno y la otra dueña ha sido renuente en la transacción extraprocésal para ponerle fin a la comunidad.

6° Que el inmueble es susceptible de división material por ser una construcción de dos pisos.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 006 2013 00498 00

Inicialmente de este proceso conocía el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, quien mediante proveído del 22 de julio de 2013, se admitió la demanda por encontrarse ajustada a derecho y se dispuso notificarla al extremo pasivo.

Notificada en debida forma la demandada, el 19 de enero de 2017, (Fl. 121), contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y formuló la excepción de mérito denominada Inexistencia de la causal invocada, y en el evento que se acceda a las pretensiones le sean reconocidas las mejoras relacionadas en la contestación del hecho 5º, las cuales estima bajo juramento en \$150.000.000, oo.

En consecuencia se procede a darle cumplimiento al aparte inicial del inciso segundo del artículo 470 del C. de P. C., previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien, y a él se acude cuando las partes por acuerdo directo no logran poner término a la comunidad.

El artículo 1374 del C. C., dispone que: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. ...”*

Por su parte, el artículo 467 del C. de P. C., desarrolla la norma sustancial en mención al prever que: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.”*

De la precitada norma se desprende que los legítimos contradictores son únicamente los comuneros, por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado, sean condueños de la cosa común, calidad que en tratándose de inmuebles sólo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para esta clase de bienes, esto es, mediante copia del título y de la tradición.

De acuerdo con lo anteriormente anotado, el Despacho descende a lo que en este momento centra su atención, como es la petición de que se decrete la división material del inmueble ubicado en la Calle 15

No. 11-55 del barrio La Libertad de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-2400355, alinderado como aparece en la demanda.

En el caso de autos, la parte actora para demostrar tanto su legitimación en la causa, como la legitimación pasiva, aporta con la demanda copia sin autenticar de la escritura pública 917 del 30 de abril de 2004, de la Notaría Quinta de Cúcuta, en donde se protocoliza una Declaración de construcción en el referido inmueble; fotocopia de la Resolución 0646 del 5 de diciembre de 2005, del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se cede a título gratuito un predio fiscal a los Sres. Favio Hernández Durán y Leidy Johanna Arias Bastos, el predio ubicado en la Calle 15 No. 11-55 del barrio La Libertad de esta ciudad, con un área de 250 metros cuadrados, identificado con el predial 01010086000600, y con matrícula inmobiliaria 260-2400355, alinderado como aparece en la demanda, correspondiente a dicho inmueble objeto de adjudicación y respecto del cual ahora se pretende la división, en el cual aparece debidamente registrada la adjudicación, al igual que la titularidad del dominio de los extremos de esta litis.

De la anterior documentación se concluye que las partes entre quienes se trabó la relación jurídica procesal, son las mismas en quienes recae en común y proindiviso el derecho de dominio del inmueble objeto de la división, encontrándose plenamente legitimados desde el punto de vista sustancial y procesal para concurrir al proceso con la calidad aducida en la demanda.

Ahora, como quedare anotado al principio de esta decisión, la demandada se opone a todas las pretensiones y formula la excepción de mérito denominada Inexistencia de la causal invocada, manifestando igualmente que en el evento que se acceda a las pretensiones le sean reconocidas las mejoras relacionadas en la contestación del hecho 5º, las cuales estima bajo juramento en \$150.000.000, oo.

Ahora bien, mediante proveído del 1º de agosto de 2017, se abrió el juicio a prueba, el que goza de firmeza, decretándose el avalúo de las mejoras anunciadas en el hecho 5º del escrito de oposición, más no así las mejoras descritas en la escritura pública 917 del 30 de abril de 2004, de la Notaría Quinta de la ciudad, así como la recepción del interrogatorio de parte al actor y se requirió al Auxiliar de la Justicia, perito evaluador, que informara la dirección exacta del inmueble, si las mejoras eran susceptibles de división material, así como el avalúo de las mejoras.

Se deja constancia que el actor no concurrió a absolver el interrogatorio de parte a formularle el 18 de agosto de 2017.

Así mismo, el perito designado presentó el trabajo encomendado y que reposa a los folios 185 al 200, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 10 de marzo de 2020, sin que las partes hubieran presentado objeción alguna, como tampoco solicitaron aclaración o complementación.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 006 2013 00498 00**

Con fundamento en las consideraciones que se acaban de hacer, y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios arrimados con la demanda de donde fluye la copropiedad de las partes sobre el mencionado inmueble en una proporción del cincuenta por ciento, (50%), en cada uno de ellos, por lo que al tenor del artículo 1374 del C. C., ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión, aspecto sustancial que termina por las situaciones previstas en el artículo 2340 ibídem, que para el evento en estudio se acomoda en la encasillada en el numeral 3°, que reza, “Por las división del haber común”, siendo procedente la acción incoada aunado a las pruebas obrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 470 Ib., se accederá a las pretensiones de la demanda y le serán reconocidas las mejoras invocadas por la accionada en la medida que el actor guardó silencio al respecto al corrersele traslado de la excepción de mérito, ordenándose la división ad valorem, en atención al concepto emitido por el Auxiliar de la Justicia, al predicar que no es factible la división material, máxime que no hubo objeción a tal pronunciamiento y se ordenará el avalúo del bien común, siendo procedente así mismo que las partes de común acuerdo prescindan del avalúo y señalar el valor del bien conformidad con el numeral 1° del artículo 471 Ib.

De otro lado y, en relación con la solicitud de la demandada del reconocimiento de las mejoras por ella plantadas en el mencionado predio, que le son reconocidas, su valor económico es el establecido en el dictamen pericial obrante a los folios 185 al 195.

Ahora bien, como el numeral 1° del artículo 471 del C. de P. C., dispone que en el auto que decrete la división se ordenará el avalúo del bien, pero como este avalúo ya fue realizado y fue objeto de contracción no se dispondrá nuevo avalúo por economía procesal y económica para las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la división ad valorem del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 11-55 del barrio La Libertad de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-2400355, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer a la demandada, Leidy Johanna Arias Bastos, las mejoras plantadas en el referido inmueble cuyo valor económico es el establecido en el dictamen pericial obrante a los folios 185 al 195.

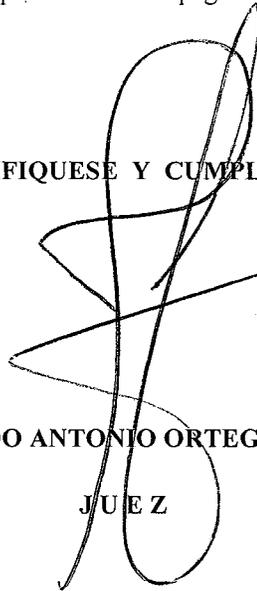
**TERCERO:** Tener como avalúo pericial del precitado inmueble el avalúo efectuado y que reposa del folio 185 al 195.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 006 2013 00498 00**

**CUARTO:** Fijar como honorarios al perito Rigoberto Amaya Márquez, la suma de \$722.613, 00, a cargo de las partes por sumas iguales, que deberán ser pagados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned over the text below.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2014-00376-00

REF. SUCESION

DTE. JAIRO DIAZ MENESES

DDO. HECTOR DIAZ ORTEGA

C.C. 13.448.135

C.C. 5.472.940

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Fiscalía Tercera Seccional de Seguridad Publica, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que de **forma inmediata** por intermedio de los encargados del **ARCHIVO CENTRAL** se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso **EJECUTIVO** radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO, lo anterior toda vez que el Juzgado solicitante otorgo el perentorio termino de cinco (5) días, para ser allegado el respectivo expediente.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al Juzgado peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**INFORME**

Al despacho El Suscrito Sustanciador deja constancia que una vez consultado el radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00055-00, Demandante: **BANCO BBVA** y Demandado **MAIRA XIOMARA TORRES CAÑAS**, en el sistema siglo XXI y archivos físicos, se encuentra que dicho proceso se encuentra ARCHIVADO.

**RUBEN DAVID SUAREZ C**

SUSTANCIADOR NOMINADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00055-00

DTE. BANCO BBVA

DDO. MAIRA XIOMARA TORRES CAÑAS

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **30 ABRIL-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUIZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**INFORME**

Al despacho El Suscrito Sustanciador deja constancia que una vez consultado el radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00818-00, Demandante: **VIVIENDAS Y VALORES** y Demandado **LILIANA RAMIREZ**, en el sistema siglo XXI y archivos físicos, se encuentra que dicho proceso se encuentra ARCHIVADO.

**RUBEN DAVID SUAREZ C**  
SUSTANCIADOR NOMINADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00818-00

DTE. VIVIENDAS Y VALORES  
DDO. LILIANA RAMIREZ

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 29 ABR 2021

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00919-00

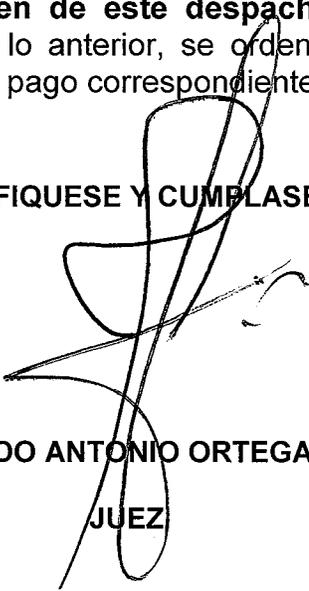
REF. EJECUTIVO

DTE/: BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9  
DDO/: IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO – C.C. 37.317.050  
CUANTIA MENOR  
REF. EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Habida cuenta de que se por proveído fechado 26 de marzo hogaño (fls. 76) se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, es del caso ordenar además de la entrega de la entrega de los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales ordenados por auto que antecede, **y los que se siguieren causando a la orden de este despacho judicial por cuenta del presente proceso.** Conforme lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ



30 ABR 2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. **2018-1002**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede impetrada por la Sra. MARGI MENDEZ a través de apoderado judicial sobre la entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares, es del caso, acceder a lo solicitado, conforme al inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. Cumplido lo anterior, manténgase el expediente por un término prudencial en la Secretaria y posteriormente devuélvase al archivo central.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

69

San José de Cúcuta,

29 ABR 2021

REF. EJECUTIVO  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. PAUL ALFREDO JONES REY

NIT. 860.007.738-9  
C.C. 88.311.982

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00206-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la certificación de la empresa de mensajería<sup>1</sup> que antecede por ser del caso, por economía procesal, y como quiera de que fue devuelta la comunicación del demandado **PAUL ALFREDO JONES REY**, con la anotación **NO RESIDE** es procedente de conformidad al núm. 4 del art. 291 del C.G.P., Emplazar al referido demandado, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2019 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y así se establecerá en la resolutive de este proveído.

Finalmente, auscultado el expediente, y como quiera de que no se acredita la materialización de todas las cautelas decretadas, se requerirá a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite ante este despacho judicial, la materialización de las medida cautelar decretada por auto fechado 11 de marzo de 2019, respecto de la entidad bancaria BANCOOMEVA.

Por lo expuesto, este Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** Emplazar al demandado **PAUL ALFREDO JONES REY**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite ante este despacho judicial, la materialización de las medida cautelar decretada por auto fechado 11 de marzo de 2019, respecto de la entidad bancaria BANCOOMEVA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



30 ABR 2021

<sup>1</sup> Enviamos S.A.S. (f 64 Exp Físico)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 29 ABR 2021

Radicado No. 540014003005-2019-00465-00

<b>Demandante</b>	RADIO TAXI CONE LIMITADA	NIT. 900.073.424-7
<b>Demandado</b>	ANA MILENA PACHECO RODRIGUEZ	C.C. 37.294.961
<b>CUANTIA</b>	MENOR	
<b>REF.</b>	EJECUTIVO PRENDARIO	

Se encuentra al despacho la presente radicación para resolver lo que en derecho corresponda.

Delanteramente, se tiene que como quiera que obra sustitución de poder vista al folio No. 58-59, se acepta al Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ como apoderado judicial sustituto de la Dr. FARIDE IVANA OVIEDO MOLINA, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P, **a partir de la radicación del mismo**, como quiera de por proveído fechado 28 de Octubre de la anterior anualidad no se procedió a su reconocimiento.

Ahora bien, seria del caso proceder a dar trámite a el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor a través de apoderado judicial, contra el proveído fechado 28 de Octubre de la anterior anualidad, sino fuera porque la parte actora solicita su desistimiento, y teniendo en cuenta que la parte actora, a través de su apoderado judicial informa, además que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 66-67

Finalmente, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **POR SECRETARIA**, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes si estuviera embargado el remanente. **OFICIESE**.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ como apoderado judicial sustituto de la Dr. FARIDE IVANA OVIEDO MOLINA, *conforme a lo motivado*

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese**.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

**30 ABR 2021**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

12 9 ABR 2021

Radicado No. 540014003005-2019-00597-00

REF. VERBAL DECLARATIVA DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE

<b>Demandante</b>	ALEXANDER DE JESUS GALLEGO ZULUAGA	C.C. 70.907.195
<b>Apoderado</b>	ANTONIO APARICIO PRIETO	T.P. 20739 del C.S.J.
<b>Email:</b>	apantonio@hotmail.com, Cel. 320 3498489	
<b>Demandado(s)</b>	LUIS EDUARDO BARRERA HERNANDEZ	C.C. 17.545.296
	LUIS EDUARDO BARRERA RINCON	C.C. 9.431.033
	JHON JAIRO BARRERA RINCON	C.C. 9.430.501
	VLADIMIR BARRERA RINCON	C.C. 13.270.693
<b>Apoderado</b>	PEDRO CAMACHO ANDRADE	T.P. 100.961 del C.S.J.
<b>Email:</b>	pedro_abcam@hotmail.com, Cel. 317-4238492	

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

En escrito que antecede la parte demandante solicita dar cumplimiento a la sentencia ya que la demandada no ha cumplido con la entrega del inmueble ubicado en el Lote Nro. 1 Avenida 2 Nro. 7-32 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, petición además coadyuvada por el extremo demandado a través de su apoderado judicial.

Por ser procedente lo solicitado, se accede a ello, para lo cual de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 de la providencia fechada 12 de noviembre de 2019. En consecuencia se dispondrá su entrega por el Inspector Civil Urbano de Policía de Cúcuta.

Finalmente, se ordena **POR SECRETARIA**. Ordenar la notificación por aviso del presente proveído a los sujetos procesales, y sus apoderados, de conformidad al numeral 1 del art. 308 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Comisionar a la Inspección Civil Urbana de Policía -Reparto-, para que haga entrega del inmueble al demandante señor **ALEXANDER DE JESUS GALLEGO ZULUAGA**, identificado con la C. C. No. 70.907.195, del inmueble Lote No. 1 ubicado en la Avenida 2 No. 7-32 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 260-323777 supeditado al pago del saldo de los \$ 40.000.000,00 a los demandados – vendedores de parte del comprador – actor, al momento de la entrega de la posesión material, en los términos de la sentencia fechada 12 de Noviembre de 2019. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. El despacho comisorio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.) Anéxese copia de la sentencia.

**SEGUNDO:** Ordenar **POR SECRETARIA**, la notificación por aviso del presente proveído al buzón electrónico de los sujetos procesales, y sus apoderados, y al tenor del numeral 1 del art. 308 del C.G.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica p  
anotación en el ESTADO, fijado h  
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

12 9 ABR 2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2019-00818-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SOCIEDAD GARCIA VEGA S.A.S.

DDO. ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que el Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta, mediante Circular No. 332, comunica que se **DECLARÓ ABIERTO** el trámite de insolvencia de persona natural – no comerciante, del demandado **ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ C.C. 91.259.637**, se ordena remitir el presente proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 del 2006, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el proceso al Juez del Concurso – Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, conforme lo motivado. Oficiase.

**SEGUNDO:** Déjese constancia de la salida del presente proceso en el libro radicator y en el Sistema de Información Judicial Colomofano – Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00112 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veintinueve de abril de dos mil veintiuno**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el mandamiento ejecutivo proferido el veintiuno de febrero del año próximo pasado.

Como soporte fáctico del recurso horizontal se expuso lo siguiente, que resume así:

Expone de manera general los siguientes aspectos, a saber:

1° Carencia de título valor ejecutivo idóneo.

2° Inexistencia de facturas cambiarias de venta, por Ausencia de los requisitos de validez; no hubo aceptación de las facturas conforme al artículo 778 del C. de Co.

3° Inexistencia de obligación para el pago conforme al artículo 157 de la Ley 1438 de 2011.

Luego de leídos tales aspectos todos convergen en la falta de requisitos para la existencia plena de las facturas cambiarias de venta objeto de la cobranza judicial.

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal en cita al actor, éste manifiesta lo siguiente conforme se transcribe:

“Razón por la cual, no hay lugar a pretender consolidar las facturas cambiarias objeto de la presente acción, como títulos valores complejos, pues aun cuando el derecho que contiene emana de la prestación de servicios de salud estas solo infieren respecto de los estados de la obligación más en su consolidación negociable, siendo los títulos valores de manas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.”

“Aunado a lo anterior, el negocio causal no surge a partir del acuerdo de voluntades entre el asegurado y el asegurador como así lo pretende hacer ver la parte demandada, por el contrario, la obligación surge por expreso mandato de la ley, como fuente de ella mismo, encontrando el fundamento legal en el Decreto 4747 de 2007, pues las prestaciones de servicios de salud corresponden a las coberturas determinadas en la ley como concepto de responsabilidad del asegurador frente al asegurado; siendo el objeto del litigio, el cumplimiento de la obligación vista en los títulos valores (*facturas cambiarias*).

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00112 00**

En consecuencia, la demandada no puede alegar la falta de aceptación expresa de la factura, toda vez que su silencio traduce claramente la *aceptación tácita* de la misma, tanto en el escenario mercantil como en el sector salud conforme se observa en el Decreto 4747 de 2007, ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011, en lo que concierne a la contradicción de los servicios prestados a los beneficiarios y/o asegurados de La Equidad Seguros Generales O.C.”

“Muy a pesar del argumento esgrimido por la recurrente, acompañado de la transcripción de la regulación legal del trámite de glosas, no allegó un solo documento que de sustento probatorio a su dicho, por lo que el reparo no pasa de ser una postura defensiva sin sustento, formulado en aras de dilatar el curso normal del proceso, razón por lo cual, carece de vocación de prosperidad.”

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

Así mismo, el artículo 430 de la codificación en cita, afirma que presentada la demanda acompañada de documento o documentos que presten mérito ejecutivo se libraré el mandamiento

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00112 00

ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio al que se anexó como título ejecutivo soporte de las pretensiones varias Facturas cambiarias de venta, que reposan en la foliatura y, con base en ello y en el cumplimiento de los requisitos de ley se emitió la orden de pago que hoy es atacada por vía de reposición alegando la falta de requisitos formales del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del C. G. del P. y 621 y 671 del C. de Co., y el artículo 157 de la Ley 1438 de 2011.

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal, o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

Así planteado, por precisión legal general contenida en el precitado artículo 422 del C. G. del P., y el Artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como “...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza...”

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00112 00

Las de origen *Contractual*, como su nombre lo indica, provienen de obligaciones generadas en *libre acuerdo de voluntades*, esto es, contratos civiles o comerciales, de Arrendamiento; de Compraventa de inmuebles, entre otros.

Las de origen *Individual*, nacen de la libre voluntad de una persona para con otra, como vales, compromisos, acuerdos, y títulos valores, por citar los más usados.

Ahora, también por precisión legal establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, título valor, es un *documento necesario* para *legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora*, pudiendo ser este *documento necesario*, de pago [cheque] de *contenido crediticio*[letra, pagaré y factura], *corporativo o de participación* [acciones en sociedades anónimas], y *de tradición o representativo de mercancías* [ certificado de depósito que expiden los almacenes generales de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías a ellos confiadas].

Entonces teniendo que título ejecutivo es *cualquier documento*, y título valor es un *documento necesario*, es menester por el momento concluir, que aquel es el **género** y esta es la **especie**, es decir que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Bajo este entendido, los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:

De *Literalidad*, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación;

De *Incorporación relativa*, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra, un pagaré o una factura, solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones;

De *Incondicionalidad*, en que no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas de las previstas en la ley comercial;

De *Irrevocabilidad*, una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del artículo 724 del Código de Comercio prevista para el girador del cheque;

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00112 00

De *Autonomía*, cada deudor se obliga autónoma e independientemente de cada uno anterior, esto es que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás;

De *Necesidad* el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago;

De *Legitimación* [quien posea un título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida; y

De *Circulación Legal* el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 *ibídem*.

Ya, teniendo claro que *título ejecutivo* es el *género* y *título valor* la *especie*, así como que *cualquier título valor podrá ser título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores*, entendemos la especial importancia de estos últimos en la vida económica del país, pues entre tanto, los títulos ejecutivos generales, provenientes de cerradas relaciones civiles por sus propias peripecias, no permiten su inclusión en la vida comercial del día a día sino si acaso, mediante su transferencia mediante austeros mecanismos de cesión; los títulos valores, por el contrario al ser de pago y/o contenido crediticio por naturaleza, conllevan intrínsecamente la garantía en cuanto que la relación originada en cada endoso constituye una relación independiente de aquella que le ha precedido.

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

“...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

**CLARIDAD.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00112 00

*obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).*

***EXIGIBLE.-** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”*

*Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.”*

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, hace referencia inequívocamente a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son títulos valores, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

En este orden de ideas, al ubicarnos en los títulos ejecutivos aportados como sustento del recaudo coercitivo se tiene que son un título valor, Facturas cambiarias de venta, que de conformidad con el artículo 619 del C. de Co., es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ella incorporado.

Así mismo, el artículo 621 Ib., nos indica que además de lo dispuesto para cada título valor, consagra los requisitos comunes para cada uno de ellos, siendo para la Factura cambiaria de venta en los establecidos en los artículos 772 y siguientes de la codificación en cita, requisitos que los hace diferentes a los títulos ejecutivos de carácter general, como por ejemplo a las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o a la confesión del absolvente en interrogatorio de parte extraproceso, pues estos títulos ejecutivos no requieren satisfacer las exigencias legales previstas en la ley comercial para que presten mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, que no en el título ejecutivo genérico, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00112 00**

forma parcial o totalmente y, contra esa acción cambiaria a la luz del artículo 784 del C. de Co., solo podrán oponerse las excepciones allí contempladas, excluyendo tajantemente lo establecido en el precitado inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., pues la excepción encasillada en el numeral 4º nos indica literalmente, “**Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente**”, de donde se desprende que son los requisitos comunes y especiales de cada título valor prestablecidos en la ley comercial los que se deben cumplir a cabalidad y no en otra legislación.

Con fundamento en lo anterior, a los títulos valores no le es aplicable el mentado inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., y con fundamento en ello no saldrá avante el recurso horizontal en estudio y se mantendrá el interlocutorio contentivo de la orden de pago.

Por otro lado, los términos a la demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído del veintiuno de febrero del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Los términos a la demandada se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-**2021-00174**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Vivienda del 4 de Septiembre de 2017**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 2.255.400,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **751.800, 00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **LILIANA ZULEYMA RANGEL BENAVIDES C.C. 1.116.781.892** y **DEMETRIO RANGEL C.C. 17.583.460** pague a **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 900.995.622-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.378.300,00)** por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden al canon completo del mes de Junio de 2020 por la suma de \$751.800 y 25 días del mes de julio de 2020 por la suma de \$ 626.500.

- B.** La suma **UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.503.600, 00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
- C.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$178.333,00) por concepto de servicio de Energía y Aseo facturado por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. causado por los demandados, en el periodo del mes de Julio de 2020, más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados desde el 28 de Julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D.** La suma de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$112.607,00) por concepto de servicio de agua y alcantarillado facturado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. causado por los demandados, en el periodo de Julio de 2019 y periodos anteriores que tenía diferidos por pandemia; más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados desde el 28 de Julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E.** La suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$33.803,00) por concepto de servicio de gas domiciliario facturado por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. causado por los demandados, en el periodo de Junio a Julio de 2020 y periodos anteriores que tenía diferidos por pandemia; más los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados desde el 28 de Julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00175**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare del 5 de agosto de 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **FAIRUX JEANS S.A.S. NIT. 901.227.385-4** y **JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ C.C. 1.090.446.177**, paguen a **PRIMATELA S.A.S. NIT. 800.150.223-0** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$42.421.322.,00)** por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 22 de Octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo

pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. ESTEBAN ARIAS MELO**, como apoderado de la parte actora

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

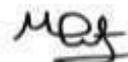


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30-  
ABRIL-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00178**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 211 4890649-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **WILMER FERNANDO FLOREZ C.C. 88.202.158** y **LIDIA E. FLOREZ C.C. 60.331713**, pagar a **NELSON LOPEZ ORTEGA C.C. 13.256.062**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La Suma de **DOS MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$2.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de Octubre de 2018 hasta el 13 de Noviembre de 2018.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de Noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

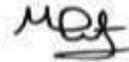


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 30  
ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA “LA ARRENDADORA” NIT. 890.500.316-7** en contra de **ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO C.C. 13.500.860, ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA C.C. 63.504.590 y DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL C.C. 16.768.522**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00181-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA “LA ARRENDADORA” NIT. 890.500.316-7** judicial en contra de **ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO C.C. 13.500.860, ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA C.C. 63.504.590 y DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL C.C. 16.768.522**

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al Doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES**, como apoderado de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **30-ABRIL-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00190-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC – 2111 3640524-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **HELBER GILDARDO LUNA PEÑALOZA C. C. 88.309.314**, pagar a **JESMELY DAVIANA DIAZ ANGARITA C. C. 1.010.073.316**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La Suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$18.000.000, oo), por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de abril de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

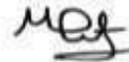


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy ~~-30-~~  
ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00194-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 1264-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **DIOSELINA DURAN SANCHEZ, C. C. 60.367.586,** pague a **SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890.505.365-0** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

**A.** La Suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$798.000, 00)** por concepto saldo capital, obligación contenida en el Pagare base de recaudo.

- **Por concepto de** intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de Octubre de 2020 hasta el 30 de Noviembre de 2020.
- Más intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de Diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. ELIANA MA. RAMIREZ RAMIREZ** en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JULIO ENRIQUE FOSSI VERA** a través de apoderado(a) judicial frente a **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y EDER HAMILTON COBO VILLAREAL**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00198-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral tercero (3) del Artículo 141 del C. G. del P., respecto de la demandada **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, por cuanto la misma hace parte de mi familia dentro del primer grado de consanguinidad, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **JULIO ENRIQUE FOSSI VERA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y EDER HAMILTON COBO VILLAREAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Ofíciense,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **30- ABRIL-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **SAFRENOS RANGEL S.A.S. NIT. 900.382.906-0** frente a **ELKIN OMARIO ALARCON ACUÑA C.C. 91.467.364**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00199-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda el **DR. JORGE EDUARDO SARMIENTO MENDOZA**, quien enuncia impetrar la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia del poder allegado (escaneado), que pretende ser reconocido, no se comprueba que este se haya suscrito de la forma adecuada por parte de la Representante legal **SAFRENOS RANGEL S.A.S.**, como quiera de que el profesional del derecho, omitió anexar Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad que dice representar, para de esta forma comprobar la representación legal de la misma, no se aporta constancia de envió mediante mensaje de datos a este expediente al **referido abogado**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, para lo que es necesario avistar la cámara de Comercio, al tenor el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto nota de presentación personal, de parte de su representante legal. En tal virtud, debe anexar además la prueba de existencia y representación legal de la parte actora, en concordancia con el art. 84.2 de la norma procesal civil para acreditar la condición del extremo ejecutante.

ii) No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en los hechos referencia perseguir por la vía ejecutiva el pago de la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'768.144) de Factura SF 174597**, en el acápite de pretensiones solicita se libre el mismo por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10'689.088)**, así mismo deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible los interés moratorios por cuenta del título que pretende ejecutar.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30  
ABRIL- 2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria

